

IEEPCO-CG-SNI-36/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPCO-CG-SNI-36/2022, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PRECISIONES EFECTUADAS POR 6 AUTORIDADES MUNICIPALES A IGUAL NÚMERO DE DICTÁMENES DEL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) por el que se aprueban las precisiones a 6 Dictámenes del Catálogo de Municipios que eligen a las Concejalías a los Ayuntamiento de los municipios bajo el régimen de sistemas Normativos Indígenas de los municipios de San Miguel Tulancingo, San Antonino el Alto, Santa Lucía Ocotlán, San Francisco, Santa Inés de Zaragoza y Mazatlán Villa de Flores.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
INSTITUTO o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TEEO Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Disposición legal.** El artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “ con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.
- II. **Aprobación de Catálogo y de Dictámenes.** El día 26 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-09/20221, aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado, y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de autoridades municipales.
- III. **Solicitudes de precisión y adición.** En la Oficialía de partes de este Instituto se recibieron, hasta el día 22 de julio de 2022, los oficios donde las autoridades solicitaron diversas precisiones al Dictamen de sus respectivas comunidades:

N.	NÚMERO DE DICTAMEN	DISTRITO	MUNICIPIO	OFICIO	FECHA
1	DESNI- IEEPCO-CAT- 286/2022	5	San Miguel Tulancingo	S/N	06 de mayo de 2022.
2	DESNI- IEEPCO-CAT- 396/2022	16	San Antonino el Alto	PM104/104/ 2022	24 de junio de 2022

¹ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

3	DESNI- IEEPCO-CAT- 017/2022	5	Santa Inés de Zaragoza	156/2022	30 de junio de 2022
4	DESNI- IEEPCO-CAT- 228/2022	4	Mazatlán Villa de Flores	SN	30 de junio de 2022
5	DESNI- IEEPCO-CAT- 175/2022	16	Santa Lucía Ocotlán	S/N	06 de julio 2022
6	DESNI- IEEPCO-CAT- 259/2022	6	San Francisco Tlapancingo	MSFT/152/4 7/2022	12 de julio de 2022

IV. Precisiones solicitadas por las autoridades municipales. En cumplimiento a la Razón Jurídica denominada “OCTAVA. Precisión y adición” de los Dictámenes que identifican el método de elección de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, las autoridades mencionadas pidieron que se incorporen las siguientes precisiones:

N.	MUNICIPIO	PRECISIÓN SOLICITADA
1	San Miguel Tulancingo	<p>a) Los candidatos y las candidatas deben de reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Originario (a) del municipio. 3. Tener un modo honesto de vivir. <p>b) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS</p> <p>No existen.</p>

2	San Antonino el Alto	<p>a) FECHA DE ELECCIÓN</p> <p>5 de junio.</p>
3	Santa Inés de Zaragoza	<p>a) Numero de cargos a elegir.</p> <p>10</p>
4	Mazatlán Villa de Flores	<p>a) PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</p> <p>3.- Se registran las planillas necesarias que soliciten su registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para el registro de planillas.</p> <p>b) ACTOS PREVIOS</p> <p>El Ayuntamiento en funciones solicitará a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que para la instalación del Consejo Electoral Municipal designe a las personas idóneas para fungir con los cargos de Presidente y Secretario del Consejo Municipal.</p> <p>c) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>III. Se registran planillas que deben estar integradas por dieciséis personas tanto propietarios como suplentes, es obligatorio incluir formulas completas de mujeres de forma paritaria. Cada planilla se identifica por un color.</p> <p>IV. La elección se realizará a partir de las 8:00 horas de la mañana y finalizará a</p>

		<p>las 16:00 horas de la tarde en la fecha señalada para la elección.</p> <p>d) ELECCIÓN CONTINÚA O REELECCIÓN</p> <p>Como parte del sistema electoral del municipio hasta la fecha no se cuenta con antecedentes respecto al tema de reelección o elección continua, por lo que este Ayuntamiento Municipal es respetuoso de la toma de decisiones mediante las Asambleas previas a la elección de concejales de este municipio.</p>
5	Santa Lucía Ocotlán	<p>a) Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>MUJERES.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 2. Ser reconocidas como ciudadanas de la cabecera municipal, honorables, responsables, con un modo honesto de vivir. 3. Quedan exentas de cumplir cualquier tipo de sistema de cargos, a efecto de que ellas sean elegidas por elección popular. <p>HOMBRES.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 2. Ser reconocido como ciudadano de la cabecera municipal, honorable, responsable y con un modo honesto de vivir.

		<p>3. Cumplir con el escalafón para elecciones en concejalías, como se ha venido desempeñando en elecciones anteriores.</p> <p>b) REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</p> <p>De la información proporcionada se desprende que, se elimina el sistema de cargos y el escalafón para las mujeres de la comunidad, ello, para efectos de garantizar su participación en la vida política del Municipio de Santa Lucia Ocotlán.</p> <p>Las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p> <p>c) SISTEMA DE CARGOS</p> <p>El sistema de cargos será aplicable únicamente para los varones y se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.</p> <p>d) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS</p> <p>Hombres.</p> <p>e) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS</p>
--	--	--

		<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originario o residente de la comunidad. 2. Ser persona honorable, responsable y con un modo honesto de vivir. 3. Ser mayor de 18 años.
6	San Francisco Tlapancingo	<p>a) PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</p> <p>Eligen en Asamblea General Comunitaria. Los candidatos y candidatas se proponen por ternas. La ciudadanía emite la votación a través de pizarrón.</p> <p>b) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>VI. Los candidatos y candidatas se presentan por ternas (tres personas para la Presidencia, tres personas para la Sindicatura, y así sucesivamente con las regidurías)</p> <p>VII. La ciudadanía se registra en una lista, con su credencial de elector y emiten su voto por pizarrón.</p>

V. Remisión de los Dictámenes que identifican el método electoral de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral del artículo 278 de la LIPEEO, mediante oficio de fecha 22 de julio de 2022, la DESNI remitió a la Presidencia del Consejo General 6 Dictámenes donde se incorporaron las precisiones solicitadas por las autoridades de los municipios de San Miguel Tulancingo, San Antonino el Alto, Santa Lucía Ocotlán, San Francisco Tlapancingo, Santa Inés de Zaragoza y Mazatlán Villa de Flores.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su máximo órgano directivo, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de dictámenes en los que la DESNI identifica los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la dirección, los pondrá a “consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente”. En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A,

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades, así como modificarlas y actualizarlas, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

TERCERA. Procedencia de la solicitud de precisión y adición. Como se señala en los Antecedentes del presente Acuerdo, la DESNI puso a consideración

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

de este Consejo General los Dictámenes por los que se identificaron los métodos electorales de los municipios de San Miguel Tulancingo, San Antonino el Alto, Santa Lucía Ocotlán, San Francisco Tlapancingo, Santa Inés de Zaragoza y Mazatlán Villa de Flores.

En tal instrumento destaca el apartado relativo al método electoral, importante esfuerzo realizado para aclarar, y hoy en día, al tener identificados los procedimientos y forma de elección en los municipios dictaminados. Así mismo, la forma en que se presenta dicha información, dividida en “ACTOS PREVIOS”, “ASAMBLEA DE ELECCIÓN” y “CONTROVERSIAS” intenta manejar un lenguaje sencillo, elementos que permitieron constituir un material útil para conocer las particularidades de los municipios dictaminados.

Las normas electorales de los tres momentos citados, logran dar una visión integral del Sistema Normativo del municipio, situación que introduce cierto grado de certeza los procedimientos que se lleguen a aplicar así como a la interacción de las Autoridades electorales con aquel, ya que en algunas ocasiones se invocaban los sistemas normativos sin tener certeza plena de su contenido o las particularidades de sus procedimientos, de igual modo no era posible rastrear los cambios que se iban introduciendo.

Por lo anterior y en virtud de lo manifestado por las Autoridades municipales respecto de las precisiones al contenido de los dictámenes por el que se identificó el método de elección a las Concejalías del Municipio que representan, haciendo efectivo el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVIII/2017, de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO”. Además, se estima que, con las precisiones al Dictamen respectivo, el Instituto podrá cumplir de mejor manera el mandato legal de calificar las elecciones en los municipios indicados, del cual se debe verificar el cumplimiento al Sistema Normativo del Municipio.

En ese sentido, fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y en atención y estricto cumplimiento al derecho de Libre Determinación que, como ya se indicó, sustenta la facultad para elegir conforme a sus propias normas y lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano y al considerar que el artículo 278 de la LIPEEO claramente señala que la finalidad del dictamen es "...identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, resulta apegado al marco Convencional y Constitucional, aprobar las precisiones y adiciones efectuadas a los Dictámenes, tal como fue solicitada por las autoridades municipales mencionadas.

CUARTA: PUBLICIDAD. Para efectos de conocimiento y publicidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 30, numeral 10, y 278 numerales 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, resulta pertinente y necesario solicitar a las autoridades municipales que, conforme a sus atribuciones, coadyuven con el Instituto y den a conocer el Dictamen correspondiente en los lugares de mayor publicidad de sus comunidades y, de ser posible, informen de ello en la siguiente asamblea comunitaria.

QUINTA: CONCLUSIÓN. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 5, 273, 278 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la Razón Jurídica TERCERA del presente Acuerdo, se aprueba en sus términos las precisiones y adiciones a los

Dictámenes de los municipios de San Miguel Tulancingo, San Antonino el Alto, Santa Lucía Ocotlán, San Francisco Tlapancingo, Santa Inés de Zaragoza y Mazatlán Villa de Flores.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 28 de julio de dos mil veintidós, ante el encargado de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

JUAN CARLOS MERLÍN MUÑOZ